



PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Puno
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO

*Corte
Circuito
3*

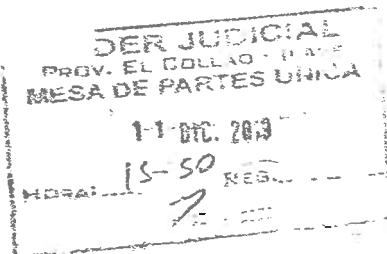
Ilave, veinte de noviembre del 2019.

OFICIO NRO. 1651-2019-CSJPU-JML-S.

SEÑOR:
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION - PUNO.

PRESENTE.-

REFERENCIA: EXP: 417-2018-CA.



Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de REMITIR COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA y de la resolución que la declara consentida en el proceso seguido por RAMIREZ APAZA FELIPE sobre acción contenciosa administrativa, lo que se remite en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado para el cumplimiento de la sentencia judicial en sus propios términos, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; bajo apercibimientos de ley en caso de incumplimiento; va en fojas (09).

Con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.-

CLY/pge
cc.: archivo



YESIKA CASTILLO LAGUNAS
Juez del Juzgado Mixto
Punto de Personal de El Collao - Ilave

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

Sede El Collao Ilave

16/05/2019 15:23:30

Pag. 1 de 1



420190012612018004172105248000411

NOTIFICACION N° 1261-2019-JM-CA

00417-2018-0-2105-JM-CA-01

JUZGADO

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA LEGAL

CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

E : RAMIREZ APAZA, FELIPE

D : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO DREP,

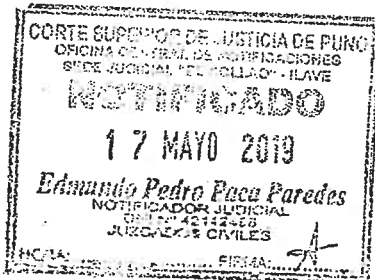
RAMIREZ APAZA FELIPE

GAL : JR. JOSE GALVEZ NRO. 207 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE

Solución CINCO de fecha 14/05/2019 a Fjs : 8

SIGUIENTE:
SENTENCIA)

2019

CONSTANCIA: Deje por debajo de
la puerta en el domicilio señalado
AM. 161 C.R.C. 16/05/2019AV. J. GALVEZ NRO. 207
SECCION 10 (C)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO
PODER JUDICIAL

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

*Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de lo que doy fe.*

04 DE DICIEMBRE 2024



JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

EXPEDIENTE Nro. 00417-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : ESPECIAL.
DEMANDANTE : FELIPE RAMIREZ APAZA.
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : RAUL ROMULO CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA Nro. 60-2019-CA

RESOLUCIÓN Nro. 05

Ilave, tres de mayo

Del dos mil diecinueve. -

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo instado por **FELIPE RAMIREZ APAZA**, en contra de la Dirección Regional de Puno y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA

1.1. El demandante, en su demanda (folio 50), solicita principalmente, se declare, en el extremo que le corresponde, la nulidad parcial, de la Resolución Directoral Nro. 1808-2018-DREP, de fecha 11 de julio del 2018, que desestima su recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 000694-2018-DUGELEC, de fecha 02 de abril del 2018, que declara improcedente su petición de pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la bonificaciones especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos; por las causales establecidas en el artículo 4 numeral 1 y artículo 5 numeral 1 de la Ley 27584. Asimismo, pretende accesoriamente: i) se disponga el recálculo del monto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que percibe como pensión de cesantía al amparo de la Ley 20530, disponiendo su pago a favor del recurrente en forma continua mensual y permanente, en el Sistema Único de Planillas de Pensionistas de la UGEL El Collao; y, consecuentemente, ii) se disponga el pago de devengados desde el mes de diciembre del año 2013, hasta la fecha en que se ordene el pago continuo en el monto superior, en el Sistema Único de Planillas para pensionistas o boleta de pago en forma mensual; en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

1.2. Fundamenta su pretensión afirmando los siguientes hechos, que: a) es profesor cesante de la UGEL El Collao, que percibe una pensión bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, siendo así, recurro con plena legitimidad para obrar. b) Durante toda mi actividad como profesor o docente activo, conforme así lo tengo acreditado con mi resolución de nombramiento, me correspondía como derecho constitucional laboral, gozar de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), conforme así lo disponía mi régimen laboral amparado por la Ley del Profesorado, Ley 24029, reglamentada por Decreto Supremo 019-90-ED, bajo el cual, fui cesado, el mismo que señala en forma expresa que: "Artículo 48.- el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, es decir en un monto que supera los S/. 300.00 soles mensuales. c) Frente a dicho hecho, la UGEL El Collao, me ha reconocido para efectos de pago los devengados de los montos dejados de percibir de dicha bonificación especial preparación de clases y evaluación, mediante Resolución Directoral N° 002040-2015-

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de lo que doy fe

04 DE DICIEMBRE 2024

JUAN JAÉN HUACUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMO

DUGELEC de fecha 25 de noviembre del 2015, desde la vigencia de la ley del profesorado hasta noviembre del 2012, toda vez que, en noviembre del 2012, la Ley 24029 así do materia de derogación por la dación de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944. d) Ahora en mi calidad de cesante que vengo percibiendo una pensión de jubilación o cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, mismo que me lo viene otorgando la UGEL El Collao en forma mensual; desde mi cese, dicha BONESP lo vengo percibiendo, siendo a su dicha bonificación se constituye como derecho pensionario, toda vez que, forma parte de mi pensión de cesantía. e) La recurrida niega el derecho a percibir a percibir la BONESP en nuestras pensiones, expresando que ello solamente le correspondería a los profesores activos y no a los docentes cesantes como el recurrente, por ultimo señala que de acuerdo a la norma presupuestal no está permitiendo el reajuste de remuneraciones ni otros beneficios de otra índole; los mismo que son totalmente absurdos e impertinentes, no mostrando la recurrida fundamentos objetivos que conlleve a su negatividad, mas al contrario es un acto administrativo totalmente incongruente, pésimo en su motivación; y lo peor decide al final declarando improcedente una apelación, desconociendo que en estos casos de evaluación de fondo de asuntos, debió pronunciarse si es fundado o infundado una apelación. f) Sobre el re-cálculo de la BONESP la recurrida confunde mi petición administrativa, puesto que, no solicito que se me reconozca el derecho a gozar la BONESP, ya que ella ya lo vengo percibiendo en mis pensiones mensuales, sino lo que pretendo es que se realice un recalcule o nuevo cálculo en el pago de dicha BONESP que vengo percibiendo en forma mensual en el pensión, ello, en razón de que sea la BONESP que vengo percibiendo un monto ínfimo, está calculando sobre base del 30% de mi remuneración total permanente, contrario a lo que señala el art. 48 de la Ley 24029 y art 210 del D.S. N° 019-90-PCM, normas que generaron mi derecho y que a la fecha se constituye como derecho pensionables, tal cual, así lo demuestra mis boletas de pago, es por ello que solicitamos que dicho recalcule deba realizarse sobre la base del 30% de mi remuneración total o integra, conforme así lo disponía las normas mencionadas que dieron derecho a mi goce y más aun, ello fue materia de reconocimiento para efectos de pago de mis devengados por parte de la demandada. g) Ahora con relación al fundamento de que la norma presupuestal prohíbe hacer reajuste e incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas entre otros, ahí es expreso dicha norma, por cuanto no se refiere a las pensiones que percibo el recurrente, es decir una cosa es una pensión y otras las asignaciones que prohíbe dicha norma presupuestal; no solo ello; conforme tenemos demostrado con mi boleta de pago de pensión mensual, dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP) tiene naturaleza pensionable por haber comenzado apercibirlo cuando aun me encontraba activo, por tanto, no se trata de un reajuste, nivelación u otro similar, sino, solo se trata de un recalcule del monto que realmente me corresponde; frente a lo que la recurrente mediante escrito de fecha 28 de marzo del 2018 signado con el expediente N° 6530 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el pago continuo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de nuestra remuneración total de y 5% de bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión de nuestra remuneración total.

SEGUNDO.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

*Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de lo que doy fe.*

04 DE DICIEMBRE 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



A su turno, la entidad demanda, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda en el plazo de ley, pese a estar válidamente notificada, conforme se aprecia en las constancias de notificación (folio 69 y 70). Por lo que, mediante Resolución Nro. 02 de fecha veintitrés de agosto del 2018, se ha resuelto por extemporáneo la contestación de la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno (folio 80).

TERCERO.- SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- 3.1. Mediante Resolución Nro. 03, se ha resuelto declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.
- 3.2. Mediante la misma resolución se fija como puntos controvertidos los siguientes: **a)** Determinar si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. Establecido el punto precedente: **b)** Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1808-2018-DREP, de fecha 11 de julio del 2018; **c)** Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe recalcularse sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO; y, **d)** Determinar si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, desde diciembre de 2003, hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo.
- 3.3. Asimismo, se ha admitido los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes: del demandante.- a.1) Documentales: Las documentales indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, del rubro de Medios Probatorios de la demanda. b) de la demandada.- Ninguna, por no haber absuelto el traslado de la demanda. c) De oficio.- el expediente administrativo que dio origen a la actuación impugnada.

CUARTO.- MANDATO PARA EMITIR SENTENCIA

Mediante Resolución Nro. 04 (folio 131), se ha dispuesto que los autos pasen a despacho para emitir la sentencia. Por lo que, tramitada la causa conforme a su naturaleza, y estando a que el magistrado de la causa, tiene a su cargo el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal de la Provincia de El Collao-Ilave, así como el Juzgado Colegiado-B Supra provincial de Puno, se emite la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

QUINTO.- TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y CARGA DE LA PRUEBA

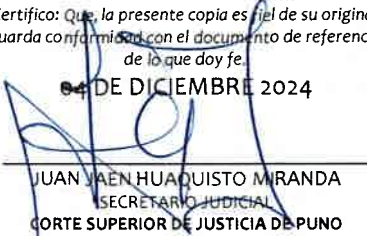
- 5.1. Conforme al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución, y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹, aplicable en el presente caso por mandato de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584. Toda persona tiene la facultad jurídica de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales, a través de un debido

¹ Cas. Nro. 435-2006-Ica, Corte Suprema.

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

*Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de lo que doy fe.*

04 DE DICIEMBRE 2024



JUAN Yael HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



proceso², ya sea, ejerciendo el derecho de acción o el de contradicción³, que ello implique, que el juzgador esté obligado a amparar todas las pretensiones³, no obstante, el órgano jurisdiccional tiene el deber de dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes⁴. Es por ello, que, conforme al artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, el juez tiene el deber de resolver, guardando congruencia entre los hechos y el petitorio que han sido fijados expresamente por la partes⁵.

- 5.2. Asimismo, conforme al artículo 33 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584, concordante con el artículo 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, quien ejerce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, afirmando hechos que configuran su pretensión o contradiciendo alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente; debe probarlo. Medios probatorios, que una vez valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada, permitirán al Juez, tener certeza sobre los hechos, y también fundamentar sus decisiones, no obstante, que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

SEXTO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

- 6.1. Conforme al artículo 148 de la Constitución y artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, el proceso Contencioso Administrativo, tiene por finalidad el control jurídico, por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para ello, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez también debe atender a la finalidad concreta del proceso, que es, el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, de modo que se logre la paz social en justicia.
- 6.2. Siendo así, el presente proceso tiene por objeto, determinar; i) si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. Establecido el punto precedente, determinar: ii) si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1808-2018-DREP, de fecha 11 de julio del 2018, iii) si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO, y, iv) si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de

² Cas. Nro. 2158-2004-Lima, Corte Suprema.

³ Cas. Nro. 1627-2002-Callao, Corte Suprema.

⁴ Cas. Nro. 1627-2005, Corte Suprema.

⁵ Cas. Nro. 1331-2005- Cono Norte de Lima, Corte Suprema.

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

*Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de lo que doy fe.*

04 DE DICIEMBRE 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde junio de 1991 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL OBJETO DEL PROCESO

- 7.1. Respecto a: *i) si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos.* Este juzgado considera que, el recurrente ha demostrado, ser personal cesante del sector de educación, habiéndose desempeñado y cesado como docente nombrado en el cargo de Director, I.E.P. N° 70319 de Mañazo, de la UGEL de El Collao, bajo el régimen del Decreto Ley 20530. Tal como se puede corroborar, en la Resolución Directoral Nro. 1410 de fecha 12 de agosto de 1967 (folio 21), de la que, se desprende que el recurrente fue docente nombrado con el cargo de director, asimismo, de la Resolución Directoral Nro. 0194-DUSEIJ de fecha 12 de junio del 1991 (folio 22), se desprende que, ha sido cesado como docente nombrado en el cargo de Director, I.E.P. N° 70319 de Mañazo, a partir de 01 de junio del año 1991, todo ello, se corroborado también, con el Informe Escalafonario Nro. 000309-2017-DUGELEC (folio 23).
- 7.2. Por otro lado, se ha demostrado que, en la actualidad, viene, percibiendo una pensión mensual, en la cual, se le otorga, una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y una Bonificación por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, BONESP, equivalentes al 30% y 5%, respectivamente, de la remuneración total permanente, conforme se puede corroborar en las Boletas de Pago, desde el mes de febrero 2012, hasta el mes de mayo del 2018 (folio 24 a 29).
- 7.3. Por lo que, no está en cuestión, el derecho a percibir dichas bonificaciones (BONESP), pues, en la actualidad, se le viene abonando por dichos conceptos, como parte de su pensión; por el contrario, lo que sí se cuestiona, es, la forma del cálculo de dichas bonificaciones, pues, no se están calculando en base al 30% y 5%, respectivamente, de la remuneración total íntegra; sino mas bien, en base a la remuneración total permanente, resultando un monto ínfimo. En consecuencia, este última forma de cálculo, es contrario al texto expreso, del artículo 48 de la Ley 24029 -Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, que establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de sus remuneración total [...]", equivale decir, que, conforme al fundamento Decimo Tercero, precedente vinculante, de la Casación Nro. 7019-2013-Callao, "la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra" y no la remuneración total permanente.
- 7.4. Siendo así, este juzgado concluye, que, al recurrente, sí le corresponde, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones, de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total íntegra.

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

*Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de lo que doy fe.*

04 DE DICIEMBRE 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

- 7.5. Respecto a: *ii) si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1808-2018-DREP, de fecha 11 de julio del 2018.* Este juzgado considera que, conforme al inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, concordante con el inciso 4) del artículo 3 de la Ley 24444 Ley del Procedimiento Administrativo General- para la validez de un acto administrativo, ésta, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Lo que no se puede constatar en la resolución cuestionada, toda vez que, conforme a lo advertido en el párrafo 7.1 al 7.4 *supra*, ésta ha inobservado el mandato expreso del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, que establece que el cálculo de la bonificación aludida, se realiza en base a la remuneración total o integra. Por lo que, conforme al inciso 1) del artículo 10 de la Ley 24444, corresponde declarar su nulidad, en el extremo que corresponde al recurrente.
- 7.6. Respecto a: *iii) si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO.* Este juzgado considera que, al haberse concluido, en la nulidad de la resolución cuestionada y haberse establecido que a la recurrente si le correspondía el pago el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y por preparación de documentos 5% de su remuneración total íntegra, por concepto de BONESP. Debe ordenarse a la entidad demandada, que emita nuevo acto administrativo referente al recalcule, puesto que, el recurrente no solicita que se reconozca el derecho de gozar de la BONESP, ya que viene percibiendo en la actualidad sus pensiones mensuales conforme las boletas de pensión mensual a folios 24 y siguientes. Si no más bien, solicita, que se emita un nuevo acto administrativo haciendo un nuevo recalcule en el pago de BONESP, lo cual debe ser calculado sobre el 30% y 5% de su remuneración total o íntegra. Máxime, si es constante, criterio de los órganos jurisdiccionales, como: el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral de Ancash, que ha decidido en el Tema N° 02, que, a los docentes cesantes les corresponde un recalcule de su remuneración pensionable, siempre y cuando se encuentren dentro del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530 y que durante su record laboral en actividad hayan adquirido este derecho a la bonificación por ser nivelable, criterio que es corroborado con la Casación 89-2012 -Lambayeque, que señala: que no estamos frente a un caso de nivelación o actualización de pensiones, sino ante un recalcule de pensión, como consecuencia, de haberse amparado el pago de la bonificación por preparación de clases sobre la remuneración total o íntegra. De igual forma se ha pronunciado en las Casaciones Nro. 2607-2012-Arequipa y Casación Nro. 624-2013-Lambayeque, que amparan a los profesores cesantes disponiendo que deban realizarse su recalcule de sus pensiones con relación a la BONESP, sobre el 30% de su remuneración íntegra o total permanente que les viene otorgando. Recibido. En consecuencia, *si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por*

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

*Certifico: Que la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de lo que doy fe.*

04 DE DICIEMBRE 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO.

- 7.7. Respecto a: si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde junio de 1991 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo. Este juzgado, considera que, al haberse concluido, en los párrafos 7.1 al 7.4 *supra*, que al recurrente, si le correspondía el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y por preparación de documentos 5% de su remuneración total íntegra, por concepto de BONESP. También corresponde, disponer el pago de devengados por el mismo concepto, desde la fecha de su cese, esto es, el 01 de junio del 1991 hasta la fecha del pago efectivo por planilla de pensiones, toda vez que, durante el tiempo de la actividad de la docencia, ya fue reconocido, desde el mes de febrero de 1991 (fecha de vigencia de la Ley 25212) hasta el 01 de junio del 1991 (fecha de cese), conforme se aprecia en la Resolución Directoral Nro. 0194-DUSEIJ de fecha 12 de JUNIO del 1991 (folio 22).

OCTAVO.- CONCLUSIÓN

En conclusión, se encuentra acreditado que, al demandante, si le corresponde, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. En consecuencia, debe declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1808-2018-DREP, de fecha 11 de julio del 2018. Asimismo, debe ordenarse a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, re-calculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO. También debe disponerse el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde la fecha de cese, esto es, 01 de junio de 1991, hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones.

NOVENO.- COSTAS Y COSTOS:

En conformidad al artículo 50 del TUO de la Ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos. Asimismo, conforme al fundamento décimo tercero de la Casación Nro. 1035-2012-Huaura, que constituye precedente judicial vinculante, este órgano jurisdiccional debe abstenerse de condenar al pago



JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

*Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de lo que doy fe.*

04 DE DICIEMBRE 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

de costos y costas procesales a las partes que intervinieron en el presente proceso.

DECIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Conforme al artículo 41 y 46 del TUO de la Ley 27584, el mandato contenido en la presente sentencia, debe ser cumplida por la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad demandada, Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, en el plazo de **TRES** días hábiles, bajo apercibimiento, de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por los fundamentos expuestos, y administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

Declarando **FUNDADA**, la demanda interpuesta por **FELIPE RAMIREZ APAZA**, en contra de la **Dirección Regional de Educación de Puno - DREP**, representado por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**. En consecuencia, **DECLARO**, la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1808-2018-DREP, de fecha 11 de julio del 2018, en el extremo que corresponde al recurrente. **ORDENO**, a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, re-calculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO. **DISPONGO**, el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde la fecha de cese, esto es, 01 de junio de 1991, hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones. **ORDENO**, que, la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad demandada, Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, cumpla con el mandato contenido en la presente sentencia, en el plazo de **TRES** días hábiles, bajo apercibimiento, de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. **Sin Costas y Costos.- H. S.**

3/1

JULIO CESAR UCUYAZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL Y PERSONAL
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

DR. LUIS L. CASHI
FISCAL
PROCURADOR
PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

*Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de lo que doy fe.*

04 DE DICIEMBRE 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



420190020602018004172105248000411

NOTIFICACION N° 2060-2019-JM-CA

ENTE	00417-2018-0-2105-JM-CA-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
	CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR	ESPECIALISTA LEGAL	CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO
A	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		

NDANTE	: RAMIREZ APAZA, FELIPE
NDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO DREP,

ATARIO	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO DREP
--------	--

ACION REAL : JR. BUSTAMANTE NRO. 881 - URBANIZACION CHANU CHANU - PUNO, PUNO

nta Resolución SEIS de fecha 12/07/2019 a Fjs: 1
NDO LO SIGUIENTE:
RO 06

JULIO DE 2019

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO ILAVE
PODER JUDICIAL - PUNO

23 JUL. 2019

Ferrin Aruquipa C.A.
NOTIFICADOR JUDICIAL
DNI. 01322164

23 JUL 2019

PODER JUDICIAL DEL PERU

15/07/2019 15:24:01

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

*Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de lo que doy fe.*

04 DE DICIEMBRE 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00417-2018-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO DREP

PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO

REGIONAL PUNO,

DEMANDANTE : RAMIREZ APAZA, FELIPE

RESOLUCIÓN N° 06

Ilaque, Doce de Julio

Del año dos mil diecinueve.

DE OFICIO: no existiendo actos de impulso procesal de las partes:

VISTOS; Los actuados del presente proceso; y **CONSIDERANDO: Primero.-**

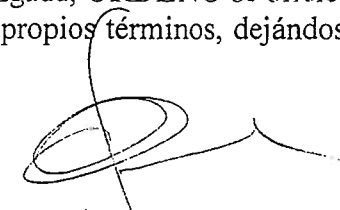
Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido sentencia, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación de autos, **Segundo.-** Que de la revisión de los actuados se advierte que pese a haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo **Tercero.-** Que, Si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil;

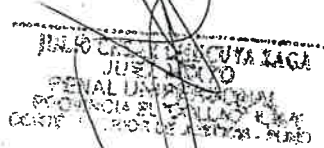
SE RESUELVE:

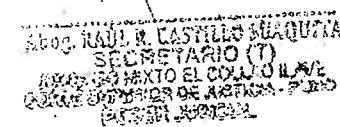
Declarar **CONSENTIDA** la sentencia autos que declara fundada la demanda, en consecuencia la misma ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, **ORDENO** se oficie a la demandada para el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, dejándose constancia en autos.- **T.R. y H.S.**

3/c











JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

*Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de lo que doy fe.*

04 DE DICIEMBRE 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



420180009952018004172105248000411

NOTIFICACION N° 995-2018-JM-CA

EXPEDIENTE **00417-2018-0-2105-JM-CA-01**

JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

JUEZ CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

MATERIA NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE : RAMIREZ APAZA, FELIPE

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO DREP ,

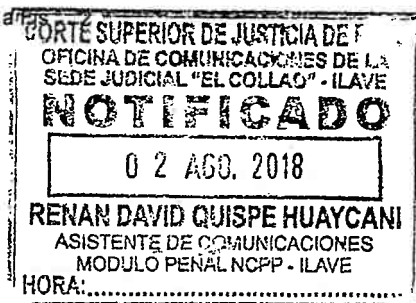
DESTINATARIO RAMIREZ APAZA FELIPE

DIRECCION LEGAL : JR. JOSE GALVEZ NRO. 207 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 31/07/2018

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 01 - DEMANDA Y ANEXOS



1 DE AGOSTO DE 2018

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

*Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de la que doy fe.*

04 DE DICIEMBRE 2024

JUAN JAEN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

1º JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00417-2018-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO DREP

PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO

REGIONAL PUNO,

DEMANDANTE : RAMIREZ APAZA, FELIPE

RESOLUCIÓN N° 01:

Ilave, veintiséis de Julio

Del dos mil dieciocho.-

PUESTOS LOS AUTOS A DESPACHO PARA CALIFICAR.-

VISTOS: La demanda contencioso administrativo y los anexos que se acompañan al mismo.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.-

Que, la acción Contencioso Administrativo prevista en el **artículo 148° de la Constitución Política** tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme se ha dejado establecido en el **artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula del Proceso Contencioso Administrativo**.

SEGUNDO.- Presupuestos Procesales de Forma.-

a) La competencia del Juzgado, está determinado por los **artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo**; b) El demandante procede con capacidad procesal en virtud de la aptitud que tiene para comparecer personalmente, por si mismo en el proceso, conforme consta de los anexos que se acompaña y el **artículo 42° del Código Civil**; c) La demanda reúne los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 22° del TUO de la Ley 27584, concordante con los **artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil** (modificados por Ley N° 30293), aplicable supletoriamente al caso de autos; sin perjuicio que el Juzgado aplique el principio de suplencia de oficio si el caso lo amerita; d) La vía procedimental corresponde la tramitación del presente proceso la vía del proceso especial de conformidad con lo establecido por el **artículo 28° del TUO de la ley 27584**, siendo de aplicación el **artículo 24°** de la misma norma, referido a la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- Presupuestos Procesales de Fondo:

a) El demandante procede con **legitimidad para obrar**; por cuanto se verifica de la relación formal de correspondencia entre el demandante y la persona a quien la Ley concede el derecho de acción y en virtud a los **artículos 4° y 11° de la Ley 27584**; b) El **interés para obrar**, fluye del texto de la demanda y anexos que se acompaña, pues, el actor no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional, en ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARÍA JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

*Certifico: Que la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de lo que doy fe.*

04 DE DICIEMBRE 2024

JUAN JAEN HUACUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



Por estos fundamentos y normas invocadas;

SE RESUELVE:

1) **ADMITIR** a trámite la demanda Contencioso Administrativo interpuesta por **FELIPE RAMIREZ APAZA**, teniendo como **pretensión principal**: Se declare la NULIDAD PARCIAL en el extremo que le corresponde al recurrente, de la Resolución Directoral N° 1808-2018-DREP, de fecha 11 de Julio del 2018, que desestima su recurso administrativo de apelación de la Resolución Directoral N° 0694-2018-DUGELEC, de fecha 02 de Abril del 2018, que declara improcedente su petición de pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la bonificaciones especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra y 5% por preparación de documentos, por las causales establecidas en el artículo 4 numeral 1 y Art. 5 numeral 1 de la Ley N° 27584; y, como **pretensiones accesorias**: **I)** Se disponga el RECALCULO DEL MONTO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, que percibe como pensión de cesantía al amparo de la ley 20530; DISPONIENDO su pago a favor del recurrente en forma continua mensual y permanente, en el sistema único de planilla de pensionistas de la UGEL EL COLLAO; y, **II)** Consecuentemente, DISPONGA el pago de devengados desde el mes de Diciembre del 2013, hasta la fecha en que se ordene el pago de la continua en el monto superior en el sistema único de planillas para pensionistas o boleta de pago en forma mensual; en contra de la **Dirección Regional de Educación de Puno**, representada por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**.

2) **TRAMÍTESE** en la vía del **PROCESO ESPECIAL** del Proceso Contencioso Administrativo.

3) **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, con la demanda, anexos y la presente resolución, a fin de que sólo el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, proceda con absolver la demanda en el término de **DIEZ DÍAS**, por ser el ente que defiende los intereses del Estado -conforme lo dispuesto por el artículo 17.2 del TUO de la Ley N° 27584-.

4) **AL EXORDIO**: Téngase por señalado el domicilio procesal indicado; **A LOS MEDIOS PROBATORIOS**: Téngase por ofrecidos; **A LOS ANEXOS**: A sus antecedentes.

5) Conforme a lo establecido en el artículo 24° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, **se ordena** que la entidad administrativa demandada **Dirección Regional de Educación de Puno**, remita a este Despacho copias certificadas del expediente con relación a la actuación impugnada, **en el término de DIEZ DÍAS, contados desde la recepción del oficio correspondiente**; para lo cual, cúrsese oficio a la entidad demandada, mediante Secretaría Civil, bajo responsabilidad. **H.S. -----**

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE

*Certifico: Que, la presente copia es fiel de su original,
guarda conformidad con el documento de referencia
de lo que doy fe.*

04 DE DICIEMBRE 2024

JUAN JAÉN HUAQUISTO MIRANDA
SECRETARIO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



GOBIERNO
REGIONAL PUNO

PROCURADURIA PÚBLICA
REGIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Puno, 13 de noviembre del 2024.

OFICIO N.º 901 - 2024-G.R. PUNO/PPR

SEÑOR: : Abg EDSO DE AMAT APAZA APAZA

DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN-PUNO
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

CIUDAD. -

ASUNTO : REMITO INFORME.

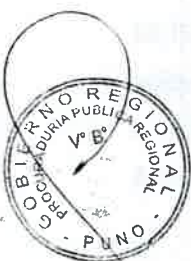
REFERENCIA: OFICIO N.º 4852-2024-GRP-GRDS-DREP/OAJ.

Reg. N.º	34496	Folios	125
Hora	11:10	Firma	

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de poner en conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto al demandante **LUCIO EVARISTO APAZA FLORES**, se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°00021-2023-0-2101-JR-LA-01, sobre **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, de la revisión del presente Expediente se tiene el Auto admisorio con la Resolución N.º 01 de fecha 25 de enero del 2023, la Sentencia de Primera Instancia N°297-2023-CA-2JTZS con la resolución N.º 04 de fecha 26 de junio del 2023, la Sentencia de Segundo Grado N°699-2023-CA en la resolución N.º 07 de fecha 28 de setiembre del 2023 y el Requerimiento con la Resolución N°09 de fecha 23 de enero del 2024, en consecuencia requiere a la institución demandada, que CUMPLA, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art. 123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

SEGUNDO.- Respecto al demandante **RAMIREZ APAZA FELIPE**, se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°00417-2018-0-2105-JM-CA-01, sobre **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, de la revisión del presente Expediente se tiene la Sentencia de Primera Instancia N°60-2019-CA con la resolución N.º 05 de fecha 03 de mayo del 2019, la Consentida con la resolución N.º 06 de fecha 12 de julio del 2019, en consecuencia requiere a la institución demandada, que CUMPLA, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art.



14 NOV. 2024



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

TERCERO.- Respecto al demandante **YACASI DE ARELA FLORENCIA**, se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°01527-2022-0-2101-JR-LA-01, sobre **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, de la revisión del presente Expediente se tiene la Sentencia Laboral de Primera Instancia N°397-2023-2°CA-JTTP con la resolución N.º 06 de fecha 26 de julio del 2023, la Sentencia de Segundo Grado N°957-2023-CA en la resolución N.º 10 de fecha 28 de noviembre del 2023 y el Requerimiento con la Resolución N°12 de fecha 14 de marzo del 2024, en consecuencia requiere a la institución demandada, que **CUMPLA**, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art. 123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

CUARTO.- Respecto al demandante **FRANCISCA PEREZ LOZA**, se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°00338-2023-0-2101-JR-LA-01, sobre **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, de la revisión del presente Expediente se tiene el Auto admisorio con la Resolución N.º 01 de fecha 10 de abril del 2023, la Sentencia Laboral de Primera Instancia N°449-2023-JLP con la resolución N.º 06 de fecha 23 de octubre del 2023, la Consentida con la resolución N.º 10 de fecha 20 de marzo del 2024 y el Requerimiento con la Resolución N°11 de fecha 15 de mayo del 2024, en consecuencia requiere a la institución demandada, que **CUMPLA**, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art. 123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

QUINTO.- Respecto al demandante **ANTONIA QUISPE FIGUEROA DE AMANQUI**, se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°00931-2023-0-2101-JR-LA-01, sobre **NULIDAD DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA**, de la revisión del presente Expediente se tiene el Auto admisorio con la Resolución N.º 01 de fecha 10 de abril del 2023, la Sentencia Laboral de Primera Instancia N°25-2024-CA- JTZS con la resolución N.º08 de fecha 18 de enero del 2024, la Sentencia de Vista N° 0513-2024-CA con la resolución N.º 13 de fecha 22 de mayo del 2024 y el Requerimiento con la Resolución N°15 de fecha 02 de julio del 2024, en consecuencia requiere a la institución demandada, que **CUMPLA**, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art. 123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA**.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de expresarle el sentimiento y la estima personal.

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto
C.A.P. N° 631
FISCALÍA PÚBLICA REGIONAL (p)



14 NOV. 2024



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001785 -2023-DUGELEC

ILAVE, 15 DIC 2023

Visto, los expedientes N° 10373-2023, N° 31947-2019-OTD-

DREP, el oficio N° 1651-2019-CSJPU-JML-S y la liquidación realizada por la oficina de Remuneraciones y Pensiones de la UGEL El Collao sobre el reconocimiento del Crédito Devengado de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35% de su remuneración total, que corresponde al docente cesante **FELIPE RAMIREZ APAZA**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente señalado se da a conocer lo ordenado por el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao - Ilave que remite la Sentencia N°60-2019-CA con Resolución N° 05 de fecha 03 de mayo de 2019, a través de copias certificadas de la sentencia y la resolución N° 06 de fecha 12 de julio del 2019 que declara consentida del expediente seguido por el docente cesante **FELIPE RAMIREZ APAZA**, identificado con DNI N° 01791307, sobre acción contencioso administrativo en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, mediante el cual ordena el cumplimiento del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N°25212 y el pago de la Continua, liquidación de los devengados desde el 01 de junio de 1991 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 46.1. del Artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo - Ley N 27584, se establece conforme a lo dispuesto por el Inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la Administración Pública, sin que estas pueden calificar su contenido o sus fundamentos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

Que, en cumplimiento al considerando precedente, es necesario reconocer el pago de la continua por preparación de clases, los devengados desde 01 de junio de 1991 hasta agosto del 2023 a favor de don FELIPE RAMIREZ APAZA actual docente cesante; de acuerdo a la HOJA DE CÁLCULO N° 034-2023 Remuneraciones y Pensiones- UGEL El Collao, conforme se detalla en la parte resolutive de la presente Resolución.

Que, respecto a las ENTIDADES PÚBLICAS se tiene que el pago de obligaciones dinerarias debe realizarse en concordancia con el "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL". El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 29 de enero de 2004 (Cf., Sentencia recaída en los Expedientes N.° 015-2001-AI-TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC), ha establecido que "uno de los condicionamientos a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se derivan de la observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público" (Fundamento 38). "Dicho principio, que se deriva del Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestaria correspondiente" (Fundamento 39) [subrayado nuestro]. De este modo: La ejecución de sentencias que ordenan pagos de sumas de dinero al Estado debe efectuarse conforme a la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.

Que, en el Artículo N° 1 del Decreto de Urgencia N.° 055-2001 (Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12 de mayo de 2001), el cual estipula que: "Los recursos públicos no pueden ser destinados a fines distintos de los que establece la Ley, incluyendo aquellos depositados en las cuentas del Sistema Financiero Nacional, bajo responsabilidad." Así mismo, el Art. 47° del Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.° 25584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), concordante con el Art. 70° de la Ley N.° 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), señala que: "Las sentencias en calidad de cosa Juzgada que ordenan el pago de una suma de dinero serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego (...)"

Que, el Art. 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212, publicado el 20 de mayo de 1990 establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, el personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, como también el personal docente de educación superior, incluidos en la presente ley; perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total", concordante con el Art. 21° Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado;

Estando a lo informado por Remuneraciones y Pensiones de la UGEL El Collao, lo actuado por el Especialista en Administración de Personal, visado por las jefaturas de las Áreas de Gestión Administrativa y Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 28411, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023; Ley N° 27444, D.S. N° 004-19-JUS; D.S. N° 015-2002-ED; Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP; Decreto Regional N° 003-2012-PR-GRPUNO.

SE RESUELVE:

Artículo 1° RECONOCER, el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente de su remuneración total o íntegra, desde la fecha de cese, esto es, 01 de junio de 1991 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones, a favor de don **FELIPE RAMIREZ APAZA**, identificado con DNI N° **01791307**; y en cumplimiento de la sentencia N° 60-2019-CA en calidad de cosa juzgada, contenida en la resolución número cinco (05) de fecha 03 de mayo del 2019 del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao de la Corte Superior de Justicia de Puno y conforme a la Liquidación de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao elaborada para este efecto, conforme a continuación se detalla:

DETALLE DEL CALCULO				
Nombres y Apellidos		Exp. Administrativo / Judicial		D.N.I.
FELIPE RAMIREZ APAZA		00417-2018-0-2105-JM-CA-01		01791307
Total de meses adeudados	Monto total mensual calculado (CONTINUA)	Devengados	Intereses Legales	Total de devengados más intereses legales
387 meses	S/. 285.40	S/. 85,639.86	NO REGISTRA S.J.	S/. 85,639.86
SON: OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 86/100 SOLES				
PERSONAL CESANTE DEL DECRETO LEY N° 20530				

Artículo 2° PRECISAR, que el importe mensual será de: S/. 285.40 (doscientos ochenta y cinco con 40/100 soles) con vigencia a partir de setiembre del 2023 a favor del administrado **FELIPE RAMIREZ APAZA** en cumplimiento de la sentencia N° 60-2019-CA en calidad de cosa juzgada, contenida en la resolución número cinco (05) de fecha 03 de mayo del 2019 del Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao - Ilave;

Artículo 3° ENCARGAR, a la oficina de Administración y a la oficina de Gestión Institucional, efectuar las acciones correspondientes ante las instancias superiores para la programación, ejecución y cumplimiento de la continua de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, acumulado equivalente al 35%, en base a la remuneración total o íntegra, establecida por el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

Artículo 4° PRECISAR, que, el pago del importe reconocido se encuentra sujeto a la aprobación del crédito suplementario del Ministerio de Economía y Finanzas, para el pago correspondiente de dicho beneficio.

Artículo 5° AFECTAR, con cargo a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado (TUO) del clasificador de gastos, tal como lo dispone la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PORCUJAGI
HMC/Abog 1 - AL
Proyecto N° 097-2023
04/10/2023
vehim/Proy 097-2023 Exp N° 10373-2023 DPC 35% RAMIREZ APAZA FELIPE



RESOLUCION DIRECTORAL N° 0194 DUSEM

Ilave,

07 JUN 1991

Visto: Expediente No 1324-91, en un (01) folio útil, presentado por don: Felipe RAMIREZ APAZA, quien solicita Cese Voluntario;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente con firma legalizada solicita su Cese del cargo de Director de la Esc. Educ. Primaria No 70319 de Mañazo del distrito de Ilave devengando al 31 de mayo de 1991 Veinticinco (25) años, cero (00) meses y siete (07) días de servicios prestados en la docencia oficial, incluido sus 03 años de estudios no simultáneos;

Estando a lo informado por el Area de Personal de la Unidad de Servicios Educativos Ilave Juli; y:

De conformidad con el Decreto Legislativo No 135-81-ED Ley de Organización y Funciones del Sector Educación D.L. No 20530; Art. 7o de la Ley 23495, y su Reglamento D.S. No 015-83-PCM; Ley del Profesorado No 25212 modificatoria de la Ley 24029 y su Reglamento D.S. No 19-90-ED; D.S. No 198-90-EF y R.D. No 338-OR;

SE RESUELVE:

1o.- **CESAR**, a su solicitud a partir del primero de Junio de 1991 a don: Felipe RAMIREZ APAZA, C.M. 00276403, nacido el 11 de abril de 1946 en el distrito de Ilave, Provincia de Chucuito, Departamento de Puno del cargo de Director de la Esc. Educ. Primaria No 70319 de Mañazo del distrito de Ilave, con Título de Educ. Primaria No 65766-G, de Quinto Nivel Magisterial, jornada laboral 40 horas semanal-mensual, dándosele las debidas gracias por los servicios prestados al Estado;

2o.- **RECONOCER** a favor del recurrente: veinticinco (25) años y siete (07) días de servicios en la docencia oficial al 31 de mayo de 1991 incluidos sus 03 años de estudios Profesionales simultáneos.

3o.- **OTORGAR**, pensión definitiva de Cesantía Nivelable, equivalente a 300/360 avas partes de sus remuneraciones percibida a la fecha de su cese con el monto mensual de I/m.63.51 a partir del 1o de Junio de 1991, abonable por el Area de Administración de la Use Ilave JULI, discriminado de la siguiente manera:

Rem. B.	=	0.06	Bonif. Refrg. Molv.	=	5.00
Fron. Difer.	=	13.03	Bonif. al Cargo	=	15.21
Rem. Personal	=	0.03	Remunificada	=	27.18
Bonif. Familiar	=	3.00	T O T A L	=	63.51

4o.- **ABONAR**, la suma de CIENTO TREINTA 76/100 MILLONES DE INTIS (I/m. 32.69) por concepto de Remuneración Compensatoria por tiempo de servicios, que resulta de multiplicar su última remuneración Principal de I/m. 32.69 por 03 meses de servicios después de su reingreso a la docencia que se consigna en la Planilla Unica de Pagos. El ingreso que origine la presente será afectada al Pliego 05 Región Tacna, Moquegua y Puno, Sub-Programa 02 y de acuerdo a la Ley del Presupuesto No 25293 del año en curso.



Es copia fiel del Original al, que me remito en caso necesario.
ILAVE 18 OCT. 1996

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

IAAF/DUSEM-ILVE
ENRR/JAPER (17)
JRUC/Esp.Pens.
DPM

Angélica E. Tintaya Cuentas
FEDATARIA (e) LEONCIO ABELARDO APAZA FLORES
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL II
DE LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS

LO QUE TRANSCRIBO A UD. PARA SU CONSERVACION Y CONSERVACIONES

ILAVE - JULI